REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA
RECIBIDO:
FECHA: 29 SEP 2020
HORA:
FOLIOS:
FIRMA:

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
Presente

REF: PROCESO DECLARATIVO DE LUZ AMPARO ZARATE TORRES, ANGELICA ZARATE TORRES, NURY ESPERANZA ZARATE TORRES Y OLGA LUCIA ZARATE TORRES CONTRA GUILLERMO ARMANDO ZARATE CORREA Y CONTRA LOS HEREDEROS CIERTO Y LOS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLLERMO ZARATE GOMEZ.

RAD: 110/2020.-

JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ, abogado en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.364.708 de Ibagué, y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.458 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de las demandantes en el proceso de la referencia, respetuosamente concurro ante su despacho con el fin de manifestarle que interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2020 , en virtud del cual se ordenó requerir a la parte actora para que presente la caución ordenada en auto del 21 de Agosto de 2020, so pena de rechazo de la demanda, auto que además concedió cinco días para realizar la presentación de la caución el cual deja de manifiesto una posible rechazo de demanda. Hacemos la presente petición con fundamento en los siguientes puntos:

1.- Se presentó demanda declarativa de Simulación por parte de las señoras **LUZ AMPARO ZARATE TORRES, MARIA ANGELICA ZARATE TORRES, NURY ESPERANZA ZARATE TORRES Y OLGA LUCIA ZARATE TORRES CONTRA GUILLERMO ARMANDOZARATE CORREA Y CONTRA LOS HEREDEROS CIERTO E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLLERMO ZARATE GOMEZ. Y en contra de personas inciertas e indeterminadas** acto que se realizó mediante correo electrónico a finales del mes de julio de 2020.

2.- Por información que se me envió a mi correo electrónico el día 3 de agosto de 2020, por parte de la oficia de reparto, se me entero que el conocimiento de esta demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué. E igualmente se me dijo que por lo pesado del archivo no habían podido enviar la demanda y sus anexos a dicho despacho Por lo que se nos informó que teníamos que enviar la demanda y sus anexos a su despacho como en efecto lo hicimos el pasado 3 de agosto de 2020

3.- Mediante auto de fecha 21 de Agosto del presente año 2020, se ordenó que previamente a estudiar la demanda debíamos prestar caución en un equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda esto es por $ 200.000. 000.oo.-

4.- Revisando en forma permanente el correo y la página de la rama judicial nos enteramos que este auto del 21 de agosto de 2020, y procedí a descargarlo pero no fue posible, hecho que no me permitió saber de manera literal su contenido por lo que el mismo día 25 de agosto del 2020 le solicite a su despacho se me diera copia del auto para podernos pronunciarnos, pero lamentablemente mi petición fue atendida no al instante sino mediante auto de fecha 7 de septiembre del 2020, por lo que no pudimos pronunciarnos en termino de ejecutoria en contra del auto del 21 de agosto del 2020.

Escaneado con CamScanner

5.- Señoría acatando la orden dada por su despacho en este juicio de prestar caución nos dimos a la tarea de realizar las respectivas cotizaciones del valor de esta póliza judicial y se enteraron mis poderdantes que esta póliza oscila entre siete y catorce millones de pesos su valor, cuantía que les es imposible asumir de manera inmediata a mis mandantes, toda vez que todas ellas son personas de escasos recursos económicos que tan solo cuenta con lo suficiente para sufragar los gastos de sus sostenimiento personal y familiar sin que por ello puedan atender los gastos cuantiosos de este proceso , señora Juez además del dinero del costo de la póliza las compañías de seguros cotizantes obliga a entregar una documentación que tampoco cuentan a la mano de mis mandantes como son estados financiero, declaraciones de renta, entre otros.-

6.- Señoría es evidente que les es imposible a las demandantes dentro del término perentorio de cinco días presentar la caución ordenada, por lo que debe el despacho ser más flexible en conceder un termino mas suficiente para poder cumplir con esta orden. -

7.- Además de lo anterior resulta difícil aceptar que se ordene que por la no presentación de la caución se pueda inadmitir o rechazar la demanda, por cuanto esta posible causal de inadmisión y rechazo no se encuentra enlistada en lo ordenado en el art. 90 del C.G.P., que habla de las causales de inadmisión de las demandas, norma que textualmente dice:

"...Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Escaneado con CamScanner

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...".-

8.- De igual forma analizando la norma procesal que permite ordenar las medidas cautelares de inscripción de la demanda en los procesos declarativos, art. 590 del C.G.P, se ve que en el no se establece que si no se presta la caución se inadmita la demanda o se ordena su rechazo, norma que textualmente dice:

"...Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos
En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual....

... c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Escaneado con CamScanner

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...".-

Señoría nuestro inconformismo radica en tres eventualidades manifiestas y que no son de recibo por la parte que represento las cuales son: en primer termino que se ordene requerir a la parte demandante sin haber admitido la demanda del pago de una caución sin saber la suerte de la admisión de la demanda, por lo que solicitamos acudir a los conceptos de "... la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida..." los cuales permiten suponer que es necesaria la medida cautelar solicitada para evitar posibles defraudaciones y que el valor de la póliza que se ordene sea proporcional a los fines de la misma, no olvidando que el auto que ordeno prestar caución no fue publicado y que por ello no pudimos saber de manera oportuna su contenido y por consiguiente no pudimos pronunciarnos en su contra, por lo que se hace necesario que previamente a ordenar presentar la caución , bien se pronuncie el despacho primero sobre su admisión de la demanda o en el peor de los casos revocarle termino de 5 días para presentar la caución y así ordenar por lo menos un término mínimo o superior de 20 días para presentar la caución ordenada.

nos preocupa que se nos haga cancelar una póliza cuantiosa que como ya se dijo oscila entre 7 a 14 millones de pesos sin tener la garantía que el tramite sea admitido.

En segundo lugar el auto atacado da un término perentorio de 5 días para lograr la consecución de la póliza que contenga la caución ordenada y presentarla, situación casi imposible de cumplir, porque como ya se indicó su valor de expedición oscila entre 7 a 14 millones de pesos sin tener la garantía que el tramite sea admitido o no y sin contar con la cantidad de papeles adicionales que piden la compañía de seguros para poderlas expedir. Por tal motivo rogamos a su señoría previa revocatoria del termino perentorio de 5 días y consecuencialmente se ordene conceder por lo menos un término mínimo o superior de 20 días para presentar la caución ordenada.

Y Como tercer punto de inconformismo, debo decir que no es causal de inadmisión ni de rechazo de la demanda el no prestar caución, pues lo que tan solo se visualiza en las normas que sobre el particular contiene el C.G.P es que de no prestar caución no se ordena la medida cautelar solicitada, pero de manera alguna da lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda.

Escaneado con CamScanner

Por todo lo anterior ruego a la señora Juez que en proveído que resuelva este recurso de reposición se sirva reponer el auto acusado en los puntos de inconformismo y consecuencialmente se sirva disponer junto con el requerimiento conceder un término no menor a 20 días hábiles para presentar la caución ordenada, para que así se pueda conseguir los dineros para cancelar dicha póliza judicial debido a lo cuantiosa que resulta su expedición y conseguir la documentación requerida para su expedición y por último se abstengas el despacho de establecer que en caso de no presentarse la caución sea causal de rechazo de la demanda.

En los anteriores hechos dejamos debidamente sustentado el recurso de reposición interpuesto por este intermedio.

De la señora Juez,

Cordialmente,

JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ
C. C. No. 93.364.708 de Ibagué.
T. P. No. 59.458 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

TRAMITE DE LA REPOSICION

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

SECRETARIA: Ibagué, 30 de septiembre de 2020.- Hoy a las 08:00 A. M. fijo en lista en el lugar público de la Secretaría el presente proceso, iniciando el traslado la parte contraria del escrito de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante obrante en el plenario, el cual es de tres (3) días art. 319 C.G del P y corre a partir del día siguiente hábil al de hoy.

OMAR MARCIALES BECERRA

Secretario

Escaneado con CamScanner